Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1752 (10/12/15)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14.1.7º Ley 20/1991 Art. 56.1.e) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la importación de monedas de colección que conmemoran el IV Centenario de la publicación de la «Segunda parte del ingenioso caballero Don Quijote de la Mancha». El importador es el Banco de España.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentra sujeta y no exenta la importación de monedas de colección de plata, tributando al tipo incrementado del 13,5 por ciento, con independencia del importador.

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 66 38 / FAX (922) 47 60 00

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo en el IGIC aplicable a la importación de monedas de colección que conmemoran el IV Centenario de la publicación de la «Segunda parte del ingenioso caballero Don Quijote de la Mancha». El importador es el Banco de España.

SEGUNDO.- El artículo 2 de la Orden ECC/1442/2015, de 8 de julio, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección de 30 euro que conmemoran el IV Centenario de la publicación de la «Segunda parte del ingenioso caballero Don Quijote de la Mancha» (BOE de 18 de julio), regulador de las características de las piezas, señala como composición de las citadas monedas de colección: plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre.

El artículo 14.1.7º de la Ley 20/1991 dispone:

"*Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.*

1. Las importaciones definitivas de los siguientes bienes:

(…)

7º.- Las divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino."

El único supuesto de exención a la importación de bienes aplicable subjetivamente al Banco de España se encuentra recogido en el artículo 14.2 de la Ley 20/1991, que dispone:

"*2. Las importaciones de oro efectuadas por el Banco de España y las de oro en lingotes destinados a su depósito en entidades financieras para que sirva de respaldo a la emisión de certificados acreditativos de tales depósitos.*

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la importación de monedas de colección de plata, no resulta de aplicación ningún supuesto de exención a la importación de los mismos.

Lo siguiente que debe examinarse es el tipo impositivo aplicable a la importación de monedas de colección de plata.

El artículo 56.1.e) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"1. El tipo de gravamen incrementado del 13,5 por ciento será aplicable a las entregas de los siguientes bienes:

(...)

e) Joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro, plata, platino, rodio, paladio, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales y cultivadas, así como las monedas conmemorativas de curso legal y los damasquinados.

No se incluyen en el párrafo anterior:

- Los objetos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica..

- Los lingotes no preparados para su venta al público, chapas, láminas, varillas, chatarra, bandas, polvo y tubos que contengan oro o platino, siempre que todos ellos se adquieran por fabricantes, artesanos o protésicos para su transformación o por comerciantes mayoristas de dichos metales para su venta exclusiva a fabricantes, artesanos o protésicos.

- Las partes de productos o artículos manufacturados incompletos que se transfieran entre fabricantes para su transformación o elaboración posterior.

A efectos de este impuesto se consideran piedras preciosas, exclusivamente, el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa."

Por último, el artículo 51.3 de la Ley 4/2012 dispone:

"3. Las importaciones de bienes serán gravadas a los tipos de gravamen establecidos para las entregas de bienes de la misma naturaleza de los que sean objeto de aquéllas."

TERCERO.- Como consecuencia de todo lo anterior, es criterio vinculante de este centro directivo que se encuentra sujeta y no exenta la importación de monedas de colección de plata, tributando al tipo incrementado del 13,5 por ciento, con independencia del importador.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de diciembre de 2015

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo